

RESOLUCIÓN No. 0040

Valledupar, 17 ABR 2024

POR LA CUAL SE DECLARA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR EDMUNDO JORDÁN GAMEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 19.126.847.

El jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 907 del 23 de agosto de 2007, la Dirección General de esta Corporación, impone Plan de Manejo Ambiental, para la actividad minera de explotación de agregados pétreos adelantada en jurisdicción del Municipio de San Alberto, a favor de EDMUNDO JORDÁN, asignando determinadas obligaciones que con posterioridad fueron verificadas como producto de las diligencias de control y seguimiento ambiental adelantadas por esta Corporación.

Que a través de Auto No. 140 del 7 de septiembre de 2017, se ordenó visita de inspección técnica y seguimiento ambiental, donde se constató la existencia de diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales, las cuales fueron requeridas para su cumplimiento, mediante Auto No. 342 del 20 de noviembre de 2017; siendo respondidas a través de la administradora FLOR MARIA ARIAS LANDINEZ.

En virtud del reiterado incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante resolución No. 907 del 23 de agosto de 2007, esta corporación decidió a través de auto No. 0028 del 04 de marzo de 2024, iniciar formalmente el proceso sancionatorio ambiental en contra del señor EDMUNDO JORDAN GAMEZ.

Que el día 26 de marzo de 2024, fue enviado al correo electrónico de CORPOCESAR, con destino al proceso de la referencia, el Registro Civil de Defunción, donde se acredita el fallecimiento del señor EDMUNDO JORDAN GAMEZ, desde el día 23 de agosto de 2008.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *"corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."*

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1° que: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa"*



0040

17 ABR 2024

**CONTINUACION RESOLUCION No. ----- DEL -----, POR LA CUAL SE
DECLARA LA CESACION DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por la Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

Respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló

"...En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso-régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos-penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas..."

III. LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

La cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir sin el agotamiento de las etapas procesales; En ese sentido, la Ley 1333 de 2009 establece



0040

17 ABR 2024

CONTINUACION RESOLUCION No. ----- DEL -----, POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

en su artículo 9° las causales de cesación de procedimiento sancionatorio en materia ambiental en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el 9) procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere." (Negrilla de la Corporación)

Así mismo, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece el trámite a seguir cuando concurre cualquiera de las causales del artículo 9° de la misma norma, que reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (Subraya de la Corporación).

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, en ese orden, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Obra en el expediente Registro Civil de Defunción, con serial No. 06550139 del 25 de agosto de 2008, donde se vislumbra el fallecimiento del señor EDMUNDO JORDÁN GAMEZ, mediante esta prueba se tiene plena certeza de la muerte del investigado, circunstancia que se subsume dentro de una de las causales objetiva de cesación del procedimiento, generando como consecuencia jurídica la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa, en ese orden, resulta forzoso ordenar la cesación del procedimiento de la acción administrativa sancionatoria de carácter ambiental adelantado en contra el señor EDMUNDO JORDÁN GAMEZ, por configurarse la causal primera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,



0040

17 ABR 2024

CONTINUACION RESOLUCION No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE
DECLARA LA CESACION DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado mediante Auto No. 0028 del 04 de marzo de 2024 en contra del señor EDMUNDO JORDÁN GAMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.126.847, por configurarse la causal primera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.


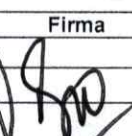
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

| | Nombre Completo | Firma |
|----------|--------------------------------|---|
| Proyectó | WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA |  |
| Revisó | BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA |  |
| Aprobó | BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA | |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.